

# BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Noviembre 30 de 1917

Núm. 679

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

### Ley de creación del Boletín

#### Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de a Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANIVARAS—JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. de D D

### Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de  
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la cláusula ~~catorce~~ del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado.  
en ejercicio del P. E.*

#### DECRETA:

Art. 1.º—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIOLA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3, 1918

## ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1434

Habiendo terminado el día 30 de Septiembre del corriente año el período sesiones ordinarias de las H. H. Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia; siendo de gran interés público que las mismas celebren sesiones extraordinarias a objeto de considerar y pronunciarse sobre importantes proyectos de Ley sometidos a su deliberación y otras de sanción no menos urgente y necesario que se elevarán oportunamente.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el Art. 137, Inc. 7.º de la Constitución.

## DECRETA:

Art. 1.º Convócase a las H. H. Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia a sesiones extraordinarias a objeto de tratar los siguiente asuntos:

- a) Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración, del Consejo General de Educación y del Banco Provincial.
- b) Proyecto de Ley sobre examen de Escribanos Públicos.
- c) Proyecto de Ley sobre reformas al Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.
- d) Proyecto de Ley de Código de Procedimiento en lo Criminal.
- e) Proyecto de Ley sobre reforma de la Constitución de la Provincia.
- f) Proyecto de Ley Orgánica del Archivo General de la Provincia.
- g) Proyecto de Ley estableciendo el turno mensual para los Agentes Fiscales en lo Civil y del Crimen.
- h) Proyecto de Ley estableciendo un impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
- i) Proyecto de Ley solicitando autorización para contribuir con la suma de un mil pesos para la erección del monumento al General Güemes en Lanús (Provincia de Buenos Aires.)
- j) Proyecto de Ley entregando a las Municipalidades respectivas la adminis-

tración del servicio de aguas corrientes

- k) Proyecto de Ley exonerando de todo impuesto, por el término de cinco años a los hornos de fundición establecidos o que se establezcan en la Provincia dentro del término de un año.
- l) Proyecto de Ley de Irrigación de la Provincia.
- m) Proyecto de Ley de reforma a la Ley de Sellos.
- n) Proyecto de Ley de reforma a la Ley de Patentes.
- ñ) Proyecto de Ley sobre exoneración de derechos y primas a ingenios azucareros.
- o) Proyecto de Ley Orgánica del Registro General.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese al Registro Oficial.

Salta, Nób. 23 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVÍRIA.

M. R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

## MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1436

Atenta la nota de la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, en la que solicita, en vista de las dificultades que se presentan, la autorización necesaria para que el Capellán del Hospital del Señor del Milagro, pueda efectuar matrimonios civiles, en los casos en que los contrayentes se encuentren en artículo de muerte; y siendo necesario regularizar esta situación, a fin de que los matrimonios que se celebren en estas circunstancias, se haga de acuerdo con la Ley de la materia.

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Capellán del Hospital del Señor del Milagro, D. Hdelfonso Barandarian, para que, como Auxiliar *ad-honorem* de la Oficina Central del Registro Civil, efectue matrimonios civiles dentro de dicho Establecimiento y solamente en los casos en que los con-

trayentes se encuentren en artículo de muerte.

Art. 2º. El nombrado recabará de la Oficina respectiva, los libros, formularios, etc., que necesitare para el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 24 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1.437

Vista la solicitud presentada por la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, (Exp. C. 350) pidiendo prórroga del plazo para terminar los trabajos de la segunda sección de la línea de tranvías comprendida en la Ley de 22 de Octubre de 1910, fundándose en el hecho público, de que por causa de la guerra, no le ha sido posible adquirir los materiales que requiere la construcción de la citada línea; considerando justas y muy atendibles las razones aducidas, atento el informe del Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. Concédese a la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad la prórroga de un año más, a contar desde el 25 de Enero del año próximo, para entregar terminada la segunda sección de la línea de tranvía, conforme a las condiciones de la concesión.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 24 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1438

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del Partido de San Lorenzo, Departamento de la Capital, por renuncia de D. Carlos Alvarado.

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase por el término de ley, Miembro de la mencionada Comisión Municipal en reemplazo del dimitente al Sr. Dr. D. Dario Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Noviembre 28 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA.

Es copia:—Francisco J. López

Nº 1.439

De acuerdo con la propuesta elevada por la Jefatura de Policía.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario Auxiliar de los Partidos de Lachiguanas, Algarrobo y Punilla, jurisdicción de la 1ª Sección del Departamento de Anta, al Señor Silverio Díaz.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 28 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1.435

Salta, Noviembre 23 1917

Habiéndose aceptado la renuncia del Receptor de Rentas de Metán señor Carlos Poma, por las causas atendibles en que la funda.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al señor Ricardo R. Figueroa, Receptor de Rentas, en reemplazo del dimitente, aceptándosele la fianza de cinco mil pesos moneda nacional, dada en su favor por el señor W. Figueroa.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

## JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA en lo Civil y Comercial

*María Palomino; vs. Gregorio Calderón*

Salta, Agosto 14 1917

Vistos: La demanda entablada por el Dr. Carlos Serrey como apoderado de D<sup>ña</sup>. María Palomino contra don Gregorio Calderón por cobro de la suma de sesenta pesos con cuarenta y seis centavos y resultando:

Que el demandado ha sido declarado en rebeldía, por auto de fecha Octubre 20 de 1916 y dado por recaído el derecho dejado de usar para contestar la demanda y abierta la causa a prueba, ni el actor, ni el demandado, han producido pruebas y

### CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup> Que los autos del juicio de deslinde de la finca «Castillejo», consta la operación efectuada por el agrimensor don Skiold Simensen, de lo que resulta que la propiedad deslindada, limita en uno de sus rumbos con propiedad de don Gregorio Calderón.

2.<sup>o</sup> Que el actor se funda para pretender el cobro de la mitad de la mitad de los honorarios del agrimensor, correspondiente a la línea separativa con la propiedad del demandado en la disposición del art. 2752 del C. Civil.

Pero esta disposición se refiere y se aplica únicamente para los casos de deslinde por confusión de límites, como expresamente resulta de la colocación que tiene en el cód. y para que se produzca el caso es preciso que se haya iniciado la acción de división de condominio por confusión de límites en que cada parte es demandante y demandado según la propia expresión del codificador en la nota del art. 2746.

3.<sup>o</sup> Que en el caso sub-judice el actor no ha promovido el juicio contradictorio de deslinde por confusión de límites, sino el juicio no contradictorio, que bajo el nombre de deslinde, mensura y amojonamiento ha instituido la ley procesal, reproduciéndolo de la antigua ley

española del año 1848 anterior a la vigencia de nuestro Código Civil.

4.<sup>o</sup> Que las disposiciones de la ley que crean obligaciones, son de aplicación restrictiva para los casos expresamente determinados.

En el sub-judice no existiendo juicio contradictorio y habiéndose efectuado el deslinde de la propiedad del actor, no puede imponerse una obligación que de ningún modo ha querido el demandado por que no existe una relación de derecho obligatorio entre ambas partes que sería su única razón de existir.

5.<sup>o</sup> Que para aclarar toda duda sobre la diferencia que existe entre la acción de deslinde creada por la ley de fondo y el juicio deslinde, instituido por la ley de forma basta tener presente la disposición del título XXI de nuestro Código de Procedimientos donde se legisla en dos juicios, establecidos por el art. 572 una distinción bien clara al respecto, tanto en la que se refiere al modo de proceder, cuanto lo correspondiente al honorario de los peritos.

6.<sup>o</sup> Que de acuerdo con estas consideraciones en el caso sub-judice no puede obligarse a los colindantes judicialmente que contribuyan al pago de la línea; por lo cual

### FALLO:

No haciendo lugar a la demanda entablada por doña María Palomino contra Gregorio Calderón, con costas.

Notifíquese, repóngase y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

*Juan Arias Urriburu*

*Ejecutivo—Florentín Muguay; vs. José Adadig y José Gracia*

Salta, Septiembre 17 1917

Autos y Vistos: La excepción de pago opuesta por los ejecutados Señores José Adadig y José Gracia y

### RESULTANDO:

1.<sup>o</sup> Que la presente demanda se inició por el Dr. David M. Saravia como representante de don Florentín Muguay cuya personería acredita a fs. 2 contra los Señores José Adadig y José Gracia

por cobro de pesos fundando la ejecución en el documento corriente de fs. 4 debidamente protestado a f. 1 librado mandamiento de embargo contra los ejecutados para que con él se requiera den y paguen en el acto la suma de mil cincuenta pesos <sup>mn</sup> sus intereses y costas o en defecto se trabé embargo en bienes suficientes a cubrir la suma de mil trescientos pesos y no habiendo sido abonada la suma demandada al ser requerido su pago se traba embargo en bienes de los ejecutantes como consta de fs. 7 y 8.

2.º Que citado de remate los ejecutados oponen excepción de pago como consta a fs. 15 y que las razones que el ejecutante aduce en su escrito de fs. 17 pide su rechazo por lo que se abre la causa a prueba y se producen las corrientes a fs. y

CONSIDERADO:

1.º Que las entregas a cuenta de una letra o pagaré que no hayan sido anotados en la misma no puede fundar la excepción de pago sobre las que confiese el ejecutante haber recibido, art. 329; t. 42, pág. 69; t. 52, pág. 301.

2.º Que en el caso sub-judice en el documento con que se ha iniciado la ejecución no consta las entregas por pago parcial que invocan las excepciones y que deberían concordar con los recibos que presentan.

Bastaría para ello rechazar la excepción de pago opuesta, pero no se ha probado tampoco que el ejecutante haya recibido los pagos a que se refieren los recibos de fs. 24 a 25 como correspondía pues si bien esos documentos están firmados por la esposa del actor y así lo ha reconocido aquella, el Sr. Florentín Muguay ha negado terminantemente haber autorizado a su esposa para otorgar recibo, ni para recibir cantidad por su cuenta ni firmar a su ruego dichos recibos.

3.º Que siendo el esposo el acreedor de los ejecutados estos no pueden excepcionarse oponiendo los pagos recibidos por la esposa de aquél sino prueban que ha sido autorizada por su esposo para recibirla o que aquél los ha recibido de

algún otro modo—art. 212 y 1276 del Cód. Civil—No habiendo justificado que exista autorización marital no obstante el reconocimiento hecha por la esposa, los recibos presentados deben conceptuarse sin valor legal por carecer de capacidad para otorgarlo la firmante art. 55 y concordante del Cód. Civil.

4.º Que habiendo sido arguidos de falsos y adulterados los recibos presentados para fundar la excepción lo cual no se ha comprobado desde el momento que la firmante los ha reconocido como verdaderos, no hay lugar a adoptar el procedimiento tendiente a comprobar la existencia del supuesto delito

Por estas consideraciones

FALLO:

No haciendo lugar a la excepción de pago opuesta, por los ejecutados y ordeno se lleve la ejecución adelante, hasta hacerse trance del capital intereses y costas a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. David M. Sarayia como abogado y apoderado del Dr. Juan J. Castellanos y procurador Mendez en las sumas de treinta y cinco—ciento cincuenta y sesenta pesos <sup>mn</sup>.—repóngase y publíquese en el B. OFICIAL.

*Juan Arias Uriburu*

*Sucesorio de Pedro Celestino Pastrana*

Salta, Setbre 20 de 1917

Autos y Vistos: En merito de las constancias de autos y:

CONSIDERANDO:

1.º Que el Dr. Luis López se presenta cobrando gasto de depósito a nombre de don Manuel M. Gómez sin que en los presentes autos exista constancia alguna de que dicho señor Gomez haya sido designado depositario y que se haya hecho cargo como tal de los bienes de la sucesión.

2.º Que bastaría con esta sola circunstancia para rechazar el cobro que se pretende, puesto que ante todo debe justificarse la razón de la existencia de los gastos de honorarios ignorando el suscrito si efectivamente se hizo el depósito solicitado en el escrito de fs. 7.

3.º Que por otra parte el secuestro y

aseguramiento de los bienes de la sucesión ordenado a petición de la parte representada por el Dr. Luis López fué dejado sin efecto por el auto de fecha Abril 18 de 1917 a fs. 18 que repone por contrario imperio el de 21 de Marzo del etc. año que lo autorizaba, lo cual importa reconocer lo mal ordenado el depósito y como inexistente las diligencias hechas con tal motivo.

4.º Que siendo así queda demostrada que las diligencias de secuestro y conservación de los bienes sucesorios han sido solicitados sin que exista una razón de urgencia y necesidad que lo haga imprescindible, único caso en que podría alegarse que ellos han sido benéficos para ambas partes y en consecuencia hacer gravitar los gastos sobre la masa de la sucesión:

Por estas consideraciones

**RESUELVO:**

Rechazar el cobro de los gastos y honorarios que pretende la parte representada por el Dr. Luis López y declarar que en todo caso si ello fuera comprobado serian a cargo exclusivo de la misma parte que lo solicita, con costa a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. C. Alderete en la suma de cincuenta pesos <sup>m.</sup><sub>n.</sub>

Hágase saber prévia reposición de sellos y publíquese en el B. OFICIAL.

*Juan Arias Uriburu*

*Habeas Corpus interpuesto por Elisa Paz.*

Salta, Octubre. 4 de 1917

Autos y Vistos: El recurso de habeas corpus deducido por Elisa Paz a favor de los menores Jova Romero y Filomena Busto los informes producido y

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el que se refiere a la menor Jova Romero está probado su detención por orden del Sub Comisario Amezaga y se haya actualmente por resolución, del Jefe de Policía a disposición del Sr. Defensor de Menores.

2.º Que está demostrado por manifestación de la recurrente, por el informe de la Jefatura de Policía y por propia declaración de la menor que es hija de

doña Elisa Paz la cual conserva íntegro su derecho de patria potestad.

3.º Que si bien es verdad que el reglamento de Policía en su art. 881 autoriza a la autoridad correspondiente a proceder a la detención de los menores que resulta víctima de algún atentado a su honra, ello debe entenderse siempre que de la indagación efectuada se haya comprobado la existencia de tal atentado lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la policía funda su proceder en simples sospechas.

Además cuando no se ha comprobado la existencia de un delito la policía no puede privar de la patria potestad a los padres fundándose en el reglamento policial, porque esto no puede derogar las prescripciones de la ley civil.

4.º Que en lo referente a la menor Filomena Busto la presentante carece de derecho para tenerla en su poder y estando imposibilitada la madre para ejercer su derecho de patria potestad la policía no producido provisoriamente a sustraerla del poder de aquella y ponerla provisoriamente a disposición del Sr. Defensor de Menores.

Por estas consideraciones

**FALLO:**

Haciendo lugar al recurso de habeas corpus de la menor Jova Romero y ordenar su inmediata libertad, art. 595 del C. de P. Criminal y hágase saber al Ministerio de Menores para que tome la intervención que el caso requiere.

y en cuanto a la menor Filomena Busto no hay lugar al recurso de habeas corpus interpuesto debiendo el Sr. Defensor de Menores proceder a su colocación provisoria a la mayor brevedad posible. Notifíquese al Sr. Jefe de Policía, publíquese.

*Juan Arias Uriburu*

**Por JOSE MARIA LEGUIZAMON  
JUDICIAL—SIN BASE**

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado, y como correspondiente a la ejecución seguida por la Sucesión de Miguel de los Rios contra Epifanio Rome-

---

ro; el Viernes 7 de Diciembre del cte. año, a las 10 a. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base y al contado, un piano en muy buenas condiciones marca Alemana.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN—Martillero

---

**POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN**  
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias

Uriburu y como correspondiente a la sucesión de Gerónimo Rodríguez, el 14 de Diciembre del corriente año, a las 10 a. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con las bases expresadas en el inventario repectivo veintiseis vacunos, un llegarizo y seis yugos.

José M. Leguizamón—Martillero

---

Talleres Gráficos de la Penitenciaría